

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION	ADVERTENCIAS	
OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre	Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.	Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio. Se publica todos los días menos los festivos.
PROVINCIA. . . . . 9,00 — —		
NUMERO SUELTO. . . . . 0,50 — —		
El pago es adelantado		<b>ADMINISTRACION:</b> Residencia provincial de Niños

## Gobierno del Estado

Decreto núm. 216

Son numerosas las solicitudes de declaración del derecho al percibo de haberes pasivos, presentadas tanto por funcionarios civiles del Estado que han sido jubilados, como por las familias de otros fallecidos, que dada su precaria situación, reclaman las pensiones que les conceden las disposiciones legales vigentes. Urge, pues, acudir a remediar estas necesidades, en la medida en que a ello se obligó el Estado, removiendo los obstáculos determinados por la falta de antecedentes que lleva consigo la anomalía de las actuales circunstancias y siempre sin mengua de las debidas garantías. A ese propósito responde el presente Decreto, simplificando el procedimiento marcado en la legislación de Clases Pasivas, si bien de manera transitoria y sin perjuicio en todo caso de la revisión ulterior de las decisiones que con carácter provisional ahora se adopten.

En atención a lo expuesto,  
**DISPONGO:**

**Artículo primero.** Los expedientes de reconocimiento de pensiones a favor de los jubilados, se acomodarán, en cuanto sea posible, a las reglas marcadas en el Capítulo tercero del vigente Reglamento para la ejecución del Estatuto de Clases Pasivas de veintinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete, aunque la clasificación se llevará a cabo por la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica, permitiéndose desde luego las variaciones contenidas en estas normas.

**Artículo segundo.** El derecho a pensión de jubilación se justificará con los documentos que previene el artículo cuarenta y nueve del invocado Reglamento. Sin embargo, si no fuese posible obtener la certificación de acta de nacimiento del Registro Civil, podrá ser sustituida

por la del Registro Eclesiástico, o en su defecto, por los demás medios de prueba que establecen las leyes, a cuyo efecto, en este último caso, se practicarán las oportunas actuaciones ante el Delegado de Hacienda correspondiente, que estarán integradas por los siguientes elementos: a) Declaración jurada del interesado. b) Pruebas por él aportadas o reclamadas por la Administración. c) Declaración prestada bajo su responsabilidad por dos testigos solventes. d) Certificación acreditativa de la fecha del nacimiento del peticionario librada con vista del escalafón del Cuerpo a que perteneciera, inserto en la *Gaceta* o en otra publicación de indudable autenticidad.

Los títulos originales de los empleos, se suplirán, en su caso, en la forma reglamentaria preceptuada en el párrafo tercero del mencionado artículo 49, y en último término con certificación de los escalafones o las demás pruebas que se ofrezcan o se conceptúen pertinentes.

**Artículo tercero.** Como sueldo regulador, se aceptará con carácter provisional, el que resulte perfectamente acreditado. Si el funcionario alegare tener derecho a mayor regulador, queda facultado para instar una posterior revisión de las actuaciones, cuando establecida la normalidad pueda disponer de datos suficientes.

**Artículo cuarto.** Las instancias documentadas, dirigidas a la Comisión de Hacienda, se presentarán en la Delegación de Hacienda en donde finalmente haya prestado sus servicios el funcionario, o en la de la provincia donde resida en la actualidad, en los casos en que el último cargo lo hubiese desempeñado en territorio no liberado, y ajustándose siempre en lo que sea factible, a las reglas generales de la Sección primera del Capítulo segundo del repetido Reglamento. Se pasarán inmediatamente al Negociado de Clases Pasivas de la

Intervención de Hacienda, que cuidará de solventar los defectos de que adolezca la documentación aportada.

Completo el expediente se formulará el proyecto de clasificación, que censurado por la Sección Fiscal, visado por el Interventor, e informado por último por la Abogacía del Estado, se entregará al Delegado, el cual elevará propuesta debidamente fundamentada y detallada a la Comisión de Hacienda para la resolución pertinente.

Acordada la pensión, se expedirá el título provisional al interesado, debiendo insertarse, además la resolución administrativa en el *Boletín Oficial del Estado*.

**Artículo quinto.** Los expedientes para declaración de pensiones causadas por fallecimiento de los funcionarios civiles en favor de sus familias, constarán de los documentos señalados en los artículos sesenta y ocho y siguientes del Capítulo quinto del citado Reglamento de 21 de noviembre de mil novecientos veintisiete.

**Artículo sexto.** Los nacimientos, matrimonios, defunciones, y demás hechos referentes al estado civil de las personas que guarden relación con el derecho a pensión de viudez, y orfandad, se justificarán con certificaciones literales de los encargados del Registro Civil. Cuando por la situación actual, o por otra causa legítima, no haya medio de conseguirlas, se suplirán por partidas del Registro Eclesiástico, o en su defecto por las pruebas admisibles en Derecho, y mediante la práctica de actuaciones substancialmente análogas a las enumeradas en el artículo tercero de este Decreto.

También podrán sustituirse en la forma prevista para las jubilaciones, los documentos de índole administrativa.

**Artículo séptimo.** La tramitación del expediente, en los casos a que se contraen los dos artículos anteriores, se ajustará a lo preceptuado en el artículo quinto para los de jubilación.

**Artículo octavo.** Por la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, se dictarán las aclaraciones e instrucciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

**Artículo noveno.** Las resoluciones que pronuncie la Comisión de Hacienda relativas a las pensiones comprendidas en este Decreto, serán

revisadas en su día y de oficio por la Administración, con audiencia de los interesados a quienes afecten directamente tales acuerdos.

**Artículo décimo.** Si dictada la resolución definitiva, la pensión señalada fuese inferior a la que provisionalmente se fijó, se llevarán entonces a cabo las oportunas deducciones, teniendo en cuenta las cantidades que con exceso percibieron, en tal caso los pensionistas.

Dado en Salamanca a ocho de febrero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplazencargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FERNANDEZ DIAZ, Sixto, hijo de José y de Carmen, natural de Caldas de Oviedo, Ayuntamiento del mismo sitio, provincia de Oviedo, de 25 años de edad, de estado soltero, y oficio peón, soldado en la actualidad del Regimiento de Infantería Burgos número 31, de guarnición en esta Plaza, cuyas señas personales son las siguientes: barba regular, frente ancha, pelo rubio y ojos castaños; comparecerá en el término de quince días ante el Sr. D. Eladio Carnicero Herrero, Comandante de Infantería y Juez Eventual Militar de esta Plaza, de León a sus efectos en el expediente instruido contra el mismo por el delito de desertión.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial

# Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación

Presentado al Poder Judicial y al Poder Ejecutivo

COMISIÓN DE LA VERDAD Y LA RECONCILIACIÓN

La Comisión de la Verdad y la Reconciliación, creada por el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo, tiene el honor de presentar este informe sobre el avance de sus actividades durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2002.

El informe se divide en tres partes: la primera describe el contexto histórico y social que dio origen a la Comisión; la segunda detalla las actividades realizadas durante el periodo, incluyendo la recepción de testimonios, la realización de audiencias públicas y el desarrollo de programas de conciliación; la tercera parte presenta las conclusiones y recomendaciones de la Comisión para el futuro.

En el contexto de la transición democrática, la Comisión de la Verdad y la Reconciliación ha desempeñado un papel fundamental en la búsqueda de la verdad y la reconciliación. A través de sus actividades, se ha buscado esclarecer los hechos ocurridos durante el periodo de conflicto armado y promover la reconciliación entre las partes involucradas.

Las actividades realizadas durante el periodo han sido numerosas y variadas. Se han recibido cientos de testimonios de víctimas y perpetradores, se han celebrado audiencias públicas y se han desarrollado programas de conciliación. Estas actividades han permitido avanzar en la búsqueda de la verdad y la reconciliación.